

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**RESOLUCIÓN No. 10427 DE 22/12/2022**

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ECOTRASLADOS S.A.S.**”

#### **LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen*

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa ECOTRASLADOS S.A.S.”

jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...). (Se destaca)

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y los literales c) y d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

“(... )c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.”

**DÉCIMO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i)

<sup>1</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa ECOTRASLADOS S.A.S.”

inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup> establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>11</sup>:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>12</sup>, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>7</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup> Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

<sup>12</sup> “Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)”.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ECOTRASLADOS S.A.S.**”

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos, impuestos en diciembre de 2019.

Se resalta que, con base en la información que allegó la DITRA, se identificó la imposición de dos (2) infracciones por presuntamente permitir que los vehículos transitaran con dimensiones superiores a las permitidas, en la operación de transporte desarrolladas por la **ECOTRASLADOS S.A.S** en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de conformidad con el principio de economía procesal<sup>13</sup> en concordancia con el artículo 36 del CPACA<sup>14</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procede a acumular los Informes Únicos de Infracciones al Transporte impuestos a la empresa de servicio público de transporte de carga **ECOTRASLADOS S.A.S** en el periodo ya referenciado así:

IUIT	FECHA	PLACA	Otras pruebas
108401 <sup>15</sup>	05/12/2019	UPO080	Oficio de la DITRA No. S-2019-172417 / SETRA- UNCO 39.2
385835 <sup>16</sup>	03/12/2019	UPO080	Oficio de la DITRA No. S-2019-062154/ METUN -SETRA-29.25

**Tabla No. 1** identificación de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

**DÉCIMO QUINTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ECOTRASLADOS S.A.S.** con **NIT. 900778413 - 2**, habilitada mediante Resolución No. 95 del 04/12/2014 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO SEXTO:** Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **ECOTRASLADOS S.A.S.** con **NIT. 900778413 - 2** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, conforme lo siguiente:

- (i) Permitir que de forma continua y reiterada el vehículo de placas UPO080 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con dimensiones superiores a las permitidas, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>17</sup>.

#### **16.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con las dimensiones permitidas**

Que el literal e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1993, señaló que “[l]a seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.”

El artículo 27 de la Ley 769 de 2002, establece que los vehículos que circulen por el territorio nacional deben cumplir con los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, dentro de los reglamentos correspondientes sobre el peso y dimensiones.

<sup>13</sup> El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado. Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

<sup>14</sup> Ley 1437 de 2011, Artículo 36. “FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”

<sup>15</sup> Radicado No. 20195606090272 del 11 de diciembre de 2019

<sup>16</sup> Radicado No. 20205320065392 del 23 de febrero de 2020.

<sup>17</sup> Ídem

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa ECOTRASLADOS S.A.S.”

Que el artículo 29 de esta misma normatividad, indicó que “[l]os vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional.”

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 769 de 2002, se estableció que “[e]l Ministerio de Transporte definirá lo referente a permisos para transportar cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas, así como las especificaciones de los vehículos que realizan esta clase de transporte.”

Que el artículo 2.2.1.2. del Decreto 1079 de 2015, señaló que “[e]l Ministerio de Transporte sólo hará la homologación para los vehículos importados, ensamblados o producidos en el país, que estén destinados al servicio público de transporte de pasajeros, de carga y/o mixto, igualmente para los destinados al servicio particular o privado de carga.”

Que la Resolución 4100 de 2004, adoptó los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional. Es así que en su artículo 7, adicionado por el artículo 2 de la Resolución del Min. Transporte No. 2888 de 2005 estableció que “los vehículos de transporte de carga que circulen por el territorio nacional, deben cumplir con las dimensiones establecidas en la siguiente tabla:

DESIGNACIÓN	DIMENSIONES		
	ANCHO MÁXIMO, M	ALTURA MÁXIMA, M	LONGITUD MÁXIMA, M
2	2.60	4.40	10.80
3	2.60	4.40	12.20
4	2.60	4.40	12.20
2S1	2.60	4.40	18.50
2S2	2.60	4.40	18.50
2S3	2.60	4.40	18.50
3S1	2.60	4.40	18.50
3S2	2.60	4.40	18.50
3S3	2.60	4.40	18.50
2R2	2.60	4.40	18.50
3R2	2.60	4.40	18.50
4R2	2.60	4.40	18.50
2R3	2.60	4.40	18.50
3R3	2.60	4.40	18.50
4R3	2.60	4.40	18.50
4R4	2.60	4.40	18.50
2B1	2.60	4.40	18.50
2B3	2.60	4.40	18.50
3B1	2.60	4.40	18.50
3B2	2.60	4.40	18.50
3B3	2.60	4.40	18.50
4B1	2.60	4.40	18.50
4B2	2.60	4.40	18.50
4B3	2.60	4.40	18.50
Remolque (R) y remolque balanceado (B)	2.60	4.40	10.00
Semirremolque (S)	2.60	4.40	13.00

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ECOTRASLADOS S.A.S.**”

Que de conformidad con los artículos 8º y 9º de la Resolución 4959 de 2006, fija los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte.

Que de conformidad con el artículo 21.6 del artículo 21 del Decreto 2618 del 2013, modificado por el artículo 3º del Decreto 1944 del 2015, se estableció que la Secretaría General del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, tiene como función “[t]ramitar los Permisos para el Transporte de Carga Extradimensionada (sic) por las vías nacionales, a través del Grupo de Atención al Ciudadano, conforme al procedimiento establecido previa verificación y aprobación del cumplimiento de los requisitos (...)”

Adicionalmente, el artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, estableció que uno de los documentos que soportan la operación de los equipos en el transporte de servicio público terrestre automotor de carga son los “(...) 4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas.”

Además de las normas antes señaladas, resulta relevante, para este caso, enfatizar en el principio de seguridad, consagrado en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993<sup>18</sup>, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996<sup>19</sup>, y las demás disposiciones concordantes, toda vez que con estos se busca proteger derechos fundamentales como la vida, la libre circulación y locomoción de las personas previstos en los artículos 2, 11 y 24 de la Constitución Política, razones de peso y por las cuales constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, del cual hace parte la SuperTransporte, supervisar la seguridad y la calidad en la prestación del servicio, para el caso que nos ocupa, que las empresas de transporte terrestre automotor velar por la correcta prestación del servicio público de transporte con el fin de garantizar la protección de estos postulados constitucionales.

Así las cosas, toda persona, entidad, organización o empresa del sector público o privado, que en cumplimiento de sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades, tengan intervención directa o indirecta en la prestación del servicio público de transporte en todos sus modos, nodos y medios, que para este caso, corresponde a la prestación del transporte terrestre automotor, debe hacerlo bajo estrictas condiciones que garanticen la seguridad y reduzcan los riesgos en la vía, lo cual se logra a través del cumplimiento de las condiciones y/o restricciones impartidas por el Estado quien ejerce el control y la vigilancia necesarios para la adecuada prestación del servicio de transporte en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, en busca de preservar la integridad de los actores de la vía.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **ECOTRASLADOS S.A.S.** con **NIT. 900778413 - 2**, permitió que de forma continua y reiterada el vehículo de transporte público de carga identificado con placas UPO080 transitara excediendo las dimensiones permitidas conforme a su tipología vehicular establecidas en el artículo 7 de la Resolución 4100 de 2004 Adicionado por el artículo 2 de la Resolución del Min. Transporte 2888 de 2005.

#### 16.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 0-108401 del 05/12/2019.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 0-108401 del 05/12/2019, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas UPO080 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: “(..) Transporta una carga con un alto de 4,70 mts en remoleque S46487 presenta permiso # 0113705 autorizando solo 4.40 mts(...)”, como se observa a continuación:

# ESPACIO EN BLANCO

<sup>18</sup> “...DE LA SEGURIDAD: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.”

<sup>19</sup> “La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.”

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa ECOTRASLADOS S.A.S.”

Imagen No.1 Informe de infracciones de transporte No. 0-108401 del 05/12/2019, aportado por la DITRA

16.2.2 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 385835 del 03/12/2019.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 385835 del 03/12/2019, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas UPO080 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: “(..) Transporta una carga extradimensionada con un alto total de 4,74 mts porta permiso de carga extradimensionada Nro 0113705 el cual le autoriza una altura máxima 4.40 metros, porta manifiesto de carga CCO001495(...)”, como se vislumbra a continuación:

Imagen No. 2 Informe de infracciones de transporte No. 385835 del 03/12/2019, aportado por la DITRA

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ECOTRASLADOS S.A.S.**”

Conforme a los precitados IUIT'S , esta Dirección de Investigaciones logró establecer que en el mes de diciembre de 2019, el automotor de placas UPO080 de configuración 3S3<sup>20</sup>, tenía permitido y autorizado unas dimensiones en altura máxima de 4.40 Mts, no obstante, transitaba con una altura total de 4.70 y 4.74 Mts, con lo que se advierte que, el vehículo se encontraba transportando mercancías en dos operaciones excediendo las dimensiones permitidas.

Bajo este contexto, se logró establecer que presuntamente la empresa **ECOTRASLADOS S.A.S.** se encontraba infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, de forma continua y reiterada permitió que el vehículo de placas UPO080 transitara excediendo el límite de dimensiones permitidas para su configuración, las cuales se encuentran establecidas el artículo 7 de la Resolución 4100 de 2004<sup>21</sup>.

En el marco de lo expuesto y de conformidad con las consideraciones, así como del material probatorio obrante en el expediente, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre al considerar que existen suficientes elementos de juicio procede a formular cargos en los siguientes términos.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la **ECOTRASLADOS S.A.S.**, incumplió:

La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que de forma continua y reiterada el vehículo de placas UPO080 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con dimensiones superiores a las permitidas, conducta que desconoce lo previsto en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

(i) .

#### **17.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **ECOTRASLADOS S.A.S.** presuntamente permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa UPO080 transitara excediendo las dimensiones permitidas conforme a su tipología vehicular, conducta que desconoce lo previsto en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

#### **17.2. Formulación de Cargos.**

**CARGO UNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **ECOTRASLADOS S.A.S.** con **NIT. 900778413 - 2**, presuntamente permitió que de forma continua y reiterada el vehículo de transporte público de carga identificado con placa UPO080 transitara excediendo las dimensiones permitidas conforme a su tipología vehicular.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> Acorde a lo verificado en la plataforma de Ministerio de Transporte –RNA-, a través del link <https://mdc.mintransporte.gov.co/ProgramasRNDC/CrearDocumento/tabid/69/ctl/Maestro/mid/396/language/es-MX/Default.aspx>

<sup>21</sup> Adicionado por el artículo 2 de la Resolución del Min. Transporte 2888 de 2005

<sup>22</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ECOTRASLADOS S.A.S.**”

**17.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **ECOTRASLADOS S.A.S.** con NIT. **900778413 - 2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>23</sup>.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ECOTRASLADOS S.A.S.** con NIT. **900778413 - 2**.

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **ECOTRASLADOS S.A.S.** con NIT. **900778413 - 2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

<sup>23</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa ECOTRASLADOS S.A.S.”

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>24</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CAROLINA PINZÓN AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

10427 DE 22/12/2022

**ECOTRASLADOS S.A.S.**

Representante legal o quien haga sus veces  
Correo electrónico: info@ecotraslados.com.co  
Dirección: CR 54 No 68 - 196 LO 106  
Barranquilla - Atlántico

Proyectó: Jonathan Uzgame

Revisó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel

<sup>24</sup> “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 15/12/2022 - 11:37:53**

Recibo No. 9841894, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: XW4D5BFBFF

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.camarabaq.org.co/](http://www.camarabaq.org.co/) y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO +60 (5) 330 37 00 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [WWW.CAMARABAQ.ORG.CO](http://WWW.CAMARABAQ.ORG.CO)"

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:  
ECOTRASLADOS S.A.S.  
Sigla:  
Nit: 900.778.413 - 2  
Domicilio Principal: Barranquilla

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 607.856  
Fecha de matrícula: 08 de Octubre de 2014  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación de la matrícula: 31 de Marzo de 2022  
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CR 54 No 68 - 196 LO 106  
Municipio: Barranquilla - Atlántico  
Correo electrónico: [mmahecha@ecotraslados.com.co](mailto:mmahecha@ecotraslados.com.co)  
Teléfono comercial 1: 3689819  
Teléfono comercial 2: 3115388516



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 15/12/2022 - 11:37:53**

Recibo No. 9841894, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: XW4D5BFBFF

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 54 No 68 - 196 LO 106  
Municipio: Barranquilla - Atlántico  
Correo electrónico de notificación: mmahecha@ecotraslados.com.co  
Teléfono para notificación 1: 3689819  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### **CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Documento Privado del 03/10/2014, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/10/2014 bajo el número 274.483 del libro IX, se constituyó la sociedad: denominada ECOTRASLADOS S.A.S.

### **TERMINO DE DURACIÓN**

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

### **C E R T I F I C A**

### **HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)**

Mediante inscripción número 283.090 de 14/05/2015 se registró el acto administrativo número 95 de 04/12/2014 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

### **OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto: **OBJETO SOCIAL:** La sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita, comercial o civil, en Colombia o en el exterior. En el desarrollo de su objeto, la sociedad podrá efectuar las siguientes actividades, sin limitarse a ellas: a) Prestar servicios dentro de la actividad e industria transportadora, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes, incluyendo el transporte de personal, taladros y equipos accesorios de taladros petroleros, instalaciones petroleras y equipos o cargas extradimensionadas y extrapesadas. b) Arrendar, operar, comercializar y vender equipos y maquinarias de cualquier clase tales como camiones, campamentos, grúas, cargadores, y herramientas, para la prestación de servicios en campos petroleros y de minas. c) Ensamblar, adecuar, transformar, fabricar y reparar equipos, maquinaria artefactos para la industria petrolera, del transporte y del sector de



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 15/12/2022 - 11:37:53**

Recibo No. 9841894, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XW4D5BFBFF

comercializar bajo la licencia o autorización de toda clase de intangibles, tales como marcas, patentes y derechos de propiedad intelectual. e) Celebrar cualquier clase de operaciones comerciales, civiles e industriales, que tengan una relación directa o indirecta con el objeto social de la empresa. f) Comprar, vender, arrendar y explotar toda clase de bienes muebles e inmuebles, constituir sobre ellos toda clase de gravámenes. g) Comprar, participar, como socio o accionista en otras sociedades, que tengan como objeto social uno similar no al objeto social en general. h) Realizar los actos directamente relacionados con el objeto social en general y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o contraer y cumplir obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la empresa. Se prohíbe a la sociedad comprometer su responsabilidad y sus bienes para garantizar el cumplimiento de obligaciones distintas de las suyas propias, salvo que medie autorización de la asamblea general de accionistas otorgada por mayoría decisoria igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) de los derechos de voto de la totalidad de las acciones en circulación; y siempre que la operación garantizada se relacione directamente con el desarrollo del objeto social de la sociedad.

**C E R T I F I C A**

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

**CAPITAL**

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor	:	\$10.000.000.000,00
Número de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	10.000.000,00

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor	:	\$4.274.000.000,00
Número de acciones	:	494,00
Valor nominal	:	8.651.821,86

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor	:	\$4.274.000.000,00
Número de acciones	:	494,00
Valor nominal	:	8.651.821,86

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

ADMINISTRACION: La dirección y administración de la Sociedad serán ejercidas por



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 15/12/2022 - 11:37:53**

Recibo No. 9841894, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XW4D5BFBFF

los siguientes órganos principales: a) La Asamblea General de Accionistas; b) La Junta Directiva y c) Gerente. La Asamblea General de Accionistas, compuesta de los accionistas inscritos en el libro de registro de acciones o de sus representantes o mandatarios, reunidos conforme a las prescripciones de los presentes estatutos y a la ley es el máximo órgano social de la Sociedad. En el ejercicio de la dirección de la Sociedad, le corresponderá a la Asamblea General de Accionistas el ejercicio de las siguientes funciones entre otras: Decretar la enajenación global de activos. En general, todas las funciones que no estén expresamente otorgadas en estos estatutos a la Junta Directiva y al representante legal; y Las demás que le señalen la ley. Son funciones de la Junta Directiva, además de las previstas en el Artículo Trigésimo Quinto siguiente respecto de asuntos sujetos a una mayoría decisoria especial, las siguientes entre otras: Delegar en el Gerente las funciones que estime convenientes y que sean legalmente delegables. Aprobar la adquisición de otras empresas, venderlas o proponer a la Asamblea General de Accionistas la incorporación o fusión con otras sociedades, así; como la transformación o escisión de la Sociedad. Autorizar al Gerente de la Sociedad para celebrar y ejecutar actos o contratos en una cuantía superior al equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Aprobar todos los actos o contratos de leasing suscritos por la Compañía. Las demás que le delegue la Asamblea General de Accionistas, o las que le señalen la ley o estos Estatutos. En todo caso la Junta Directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute y celebre cualquier acto o negocio comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarios en orden que la Sociedad cumpla sus fines. La Sociedad tendrá únicamente un representante legal principal, con un suplente que lo reemplazará en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. El representante legal principal será el Gerente de la Sociedad. El representante legal principal y su suplente en ausencia del principal tendrán las siguientes funciones y atribuciones entre otras: Representar a la Sociedad judicial extrajudicialmente; pudiendo nombrar mandatarios para que representen a la Sociedad cuando fuere el caso. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la Sociedad hasta por un monto igual al equivalente a ochocientos (800) salarios mínimo legales mensuales vigentes. Cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la Sociedad y los que le corresponden por ley por el cargo que ejerce y particularmente velar porque a través de la Sociedad o en la actividad de la Sociedad no fluyan o pasen dineros de origen lícito. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos. No obstante lo anterior, para desarrollar o ejercer cualquiera de sus funciones; el representante legal y su suplente requerirán la previa autorización de la Junta Directiva para celebrar cualquier acto o contrato superior a Cien Millones De Pesos COLOMBIANOS (\$100.000.0000.00) de cuantía superior al equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Acta número 12 del 05/09/2022, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/09/2022 bajo el número 433.397 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente.	
Forero Castro Alfonso Eduardo	CC 79517364
Suplente del Gerente	



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**  
**Fecha de expedición: 15/12/2022 - 11:37:53**  
Recibo No. 9841894, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: XW4D5BFBFF

Guillermo Rafael Pupo Morante

CC 72180143

#### **JUNTA DIRECTIVA**

#### **NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA**

Nombramiento realizado mediante Acta número 8 del 28/03/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/04/2019 bajo el número 362.487 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Pablo Jose Rosales Guzman	CC 79.458.857
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Guillermo Gallo Bernal	CC 10.111.716
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Vacante .	SN 2.019.410.638.072
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Vacante .	SN 2.019.410.820.115
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Vacante .	SN 2.019.410.838.060

Nombramiento realizado mediante Acta número 9 del 31/03/2020, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/07/2020 bajo el número 384.295 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Figueroa Amador Sebastian	CC 1.136.880.110

#### **REVISORÍA FISCAL**

Nombramiento realizado mediante Acta número 8 del 28/03/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/04/2019 bajo el número 362.477 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal. BDO AUDIT S.A. BIC	NI 860600063



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 15/12/2022 - 11:37:53**

Recibo No. 9841894, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: XW4D5BFBFF

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 22/08/2022, otorgado en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/08/2022 bajo el número 431.704 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Barrera Avila Nancy Johana	CC 1020822392
Designado: Revisor Suplente Parra Diaz Marcelo	CC 14013389

**PODERES**

**SITUACION DE CONTROL**

Que por documento privado del 13/06/2022, otorgado en las Islas Vírgenes Británicas inscrito en esta Cámara de Comercio el 24/06/2022, bajo el número 428.277 del libro respectivo, consta que existe situación de control de LATIN AMERICAN INVERSTORS LTD con domicilio en las Islas Vírgenes Británicas sobre la sociedad ECOTRASLADOS S.A.S., a través de la sociedad SANFORD ENERGY LIMITED domiciliada en las Islas Vírgenes Británicas, situación que se configuró desde el 7 de noviembre de 2014.

**SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL**

Que mediante Oficio No. 302-234357 del 29 de octubre de 2022, inscrita en esta Cámara de Comercio el 09 de noviembre de 2022 bajo el número 436.324 del libro IX, En el marco del Plan de Normalización del Registro de Situaciones de Control y Grupos Empresariales, dispuesto en la Circular Externa n.º 100-000003 del 26 de marzo de 2021 por la Superintendencia de Sociedades, la sociedad extranjera Latin-American Investors Ltda (Islas Vírgenes Británicas) reveló en el registro mercantil unas situaciones de control y dos (2) grupos empresariales, del modo en que se detalla a continuación:

Sociedades Subordinadas

Sociedad: Carboquímicas S.A.S.  
NIT. 860.006.853  
Fecha: 2/1/1998

Sociedad: Ecotraslados S.A.S.  
NIT. 900.778.413  
Fecha: 7/11/2014

Sociedad: Petroworks S.A.S.  
NIT. 830.116.134  
Fecha: 18/3/2010

Sociedad: Ekomercio Electrónico S.A.S.  
NIT. 901.081.604  
Fecha: 2/10/2017



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 15/12/2022 - 11:37:53**

Recibo No. 9841894, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: XW4D5BFBFF

Sociedad: Image Quality Outsourcing S.A.S.  
NIT. 830.039.329  
Fecha: 3/12/2012

Sociedad: Filmtex S.A.S.  
NIT. 860.049.313  
Fecha: 2/1/1998

Sociedad: Nuvant S.A.S.  
NIT. 890.906.119  
Fecha: 2/1/1998

Sociedad: Opciones Administrativas S.A.S.  
NIT. 830.063.747  
Fecha: 22/10/1999

Sociedad: Lamitech S.A.S.  
NIT. 860.522.056  
Fecha: 2/1/1998

Sociedad: Centro de Superficies y Diseño S.A. de C.V. México  
NIT. N/A  
Fecha: 21/3/2014

Sociedad: Precisa Partes y Muebles S.A.S.  
NIT. 860.090.784  
Fecha: 2/1/1998

Sociedad: Millenium Products of America Inc  
Estados Unidos  
NIT. N/A  
Fecha: 15/3/2018

Sociedad: Millenium International GMBH (Alemania)  
N/A  
Fecha: 3/6/2015

Sociedad: Quinética Ibérica S.L.U. (España)  
N/A  
Fecha: 16/1/2019

Sociedad: Riegel Productos de México S de RL CV (México).  
N/A  
Fecha: 3/4/2020

## 2. Anotaciones:

2.1 Entre las sociedades: Precisa Partes y Muebles S.A.S., Lamitech S.A.S. y Centro de Superficies y Diseño S.A. de C.V. (México), además del control hay unidad de propósito y dirección, por lo que se configura un grupo empresarial.

2.2. Entre las sociedades: Millenium Products of America Inc (Estados Unidos), Millenium International GMBH (Alemania), Quinética Ibérica S.L.U. (España), Nuevant S.A.S. y Riegel Productos de Mexico S de RL CV (Mexico), además del control hay unidad de propósito y dirección, por lo que se configura un grupo empresarial.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 15/12/2022 - 11:37:53**

Recibo No. 9841894, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XW4D5BFBFF

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	02/12/2014	Asamblea de Accionista	277.679	26/12/2014	IX
Acta	3	20/12/2016	Asamblea de Accionista	369.100	29/08/2019	IX
Acta	8	28/03/2019	Asamblea de Accionista	362.470	29/04/2019	IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL**

Que por Documento Privado del 17/12/2021, otorgado en Islas Virgenes Brit. inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/12/2021 bajo el número 414.846 del libro IX, consta que la sociedad:

ECOTRASLADOS S.A.S.

Es CONTROLADA por.:

LATIN-AMERICAN INVESTORS LTD

Domicilio: Islas Virgenes Brit.

Fecha de configuración: 07 de Nov/bre de 2014

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad Principal Código CIIU: 4923

Actividad Secundaria Código CIIU: 5229

Otras Actividades 1 Código CIIU: 4659

Otras Actividades 2 Código CIIU: 7730

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 15/12/2022 - 11:37:53**

Recibo No. 9841894, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: XW4D5BFBFF

Comercio

el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

OILSERCO LTDA.

Matrícula No: 416.425

Fecha matrícula: 19 de Julio de  
2006

Último año renovado: 2022

Dirección: CR 54 No 68 - 196 LO 106

Municipio:

Barranquilla - Atlantico

Nombre:

ECOTRASLADOS S.A.S.

Matrícula No: 619.846

Fecha matrícula: 15 de Abril de 2015

Último año renovado: 2022

Dirección: CR

54 No 68 - 196 LO 106

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

#### **TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 7.795.039.620,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4923

#### **INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 15/12/2022 - 11:37:53**

Recibo No. 9841894, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: XW4D5BFBFF

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E92718019-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** info@ecotraslados.com.co

**Fecha y hora de envío:** 23 de Diciembre de 2022 (10:03 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 23 de Diciembre de 2022 (10:03 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330104275 de 22-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)  
Representante Legal

ECOTRASLADOS S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-message-email117777964.eml	<a href="#">Ver archivo adjunto.</a>

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Diciembre de 2022